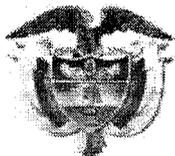


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2017-00135-00**  
**DEMANDANTE : ARACELLY PERLAZA GAMBOA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA CUMBRE**  
**PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de julio de 2019, que dispuso revocar el auto interlocutorio del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado contra el Municipio de la Cumbre, y en su lugar ordenó resolver sobre tal solicitud.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio correspondiente:

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 02 de diciembre de 2014 profirió sentencia de segunda instancia condenatoria en contra de la entidad ejecutada<sup>1</sup>, la cual fue notificada mediante edicto No. 3440 (fl. 68 del presente cdno), quedando ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014 (fl. 69 del presente cdno).

Ahora bien, mediante solicitud hecha al Alcalde del Municipio de La Cumbre el 06 de febrero de 2015, la apoderada judicial de la señora ARACELLY PERLAZA GAMBOA; solicitó el cumplimiento y la liquidación de la condena impuesta en la sentencia referida.

El 25 de abril de 2017, la apoderada de la señora Perlaza Gamboa presentó proceso ejecutivo para solicitar el pago de la sentencia en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE, por medio del cual, pide se libre mandamiento a favor de la ejecutante por el pago que le debe efectuar la ejecutada de los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se haga realmente efectivo el pago de los mismos (fl. 7 del presente cdno), condena impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2006-01837-00.

Así las cosas, revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por la abogada de la parte actora habrá que despacharse favorablemente, en razón a que cumple con los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(…) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

<sup>1</sup> Fls. 49 a 67 del presente cuaderno.

*sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)” (Subrayado y Cursiva del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Por ello, se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

La condena en costas será decidida en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

- 1).- **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **ARACELLY PERLAZA GAMBOA** y en contra del **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, por los valores resultantes de ejecutar de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 49 a 67 del presente cdno).
- 2).- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al **MUNICIPIO DE LA CUMBRE**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y siguientes del C.G.P.
- 3).- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

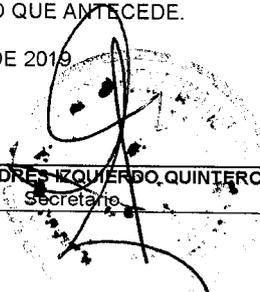
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 133 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2019

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA  
**RAD:** 76001-33-33-019-2018-00189-00  
**ACCIONANTE:** VÍCTOR MANUEL TOBÓN GÓMEZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN

Surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2019 que dispuso confirmar la providencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali (fls. 301 a 303 del expediente).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se oficie al señor Norman Maurice Armitage Cadavid en calidad de Representante Legal al momento de los hechos del Municipio de Santiago de Cali, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio visible a folios 280 y 281 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** por Secretaría, al señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** en calidad de Representante Legal al momento de los hechos del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio visible a folios 280 y 281 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
**SECRETARÍA**  
EN ESTADO No. 133 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 22 DE OCTUBRE DE 2019  
  
CARLOS ANDRÉS QUINTERO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00077-00
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la señora Claudia Fernanda García Giraldo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que le imponen una sanción consistente en multa.

Dichos actos administrativos son las Resoluciones Nos. 4152.010.21.07308 de 14 de septiembre y 4152.010.21.0.11249 de 31 de octubre de 2018.

En escrito posterior, folios 47 a 51, solicita suspender los efectos de los actos administrativos censurados, por estimar que no se le dio la oportunidad de alegar de conclusión y se le sancionó directamente; asimismo que no se le puede aplicar el decreto municipal 4112.01020.0566 del 25 de agosto de 2012 al no conceder la apelación y por consiguiente violar el art. 31 de la Constitución Nacional como tampoco porque no existe prueba o elemento de convicción que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito luego que el informe único de infracciones de transporte, si bien es el documento para iniciar la investigación, para formular cargos y generar una sanción, se precisa de un dictamen técnico que corrobore lo percibido por el servidor público. También alude que la sanción no podía imponerse en atención a que fueron declarados nulos varios artículos del Decreto 3663 de 2003 por providencia del Consejo de Estado.

La apoderada de la parte demandada presentó oposición a la prosperidad de la medida, presentando argumentos que atacan los cargos formulados con la solicitud.

Para resolver el Despacho analizará las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Para decretar la medida cautelar aquí solicitada se debe hacer el estudio de la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para ello se analizará la solicitud y los medios de prueba allegados.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Frente a esta exigencia se establece de la solicitud, que se verifican preliminarmente la oposición normativa en cuanto a los argumentos esgrimidos por la demandada en los actos enjuiciados, por lo que puede hacerse, en principio, un ejercicio comparativo sobre la viabilidad de la medida

2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad de los derechos invocados.

Lo cierto en este punto es que la señora Claudia Fernanda García Giraldo está legitimada

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00077-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA GARCÍA GALINDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para impetrar la acción, pues los actos demandados aluden a una sanción contra ella.

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Sobre este punto, es del caso decir, que además de no allegarse la totalidad del proceso administrativo, no se aportaron pruebas que den cuenta de las afirmaciones sostenidas en la solicitud, por ejemplo como puede ser un dictamen técnico que desvirtúe las afirmaciones del agente de tránsito que impuso la infracción según lo afirmado por el demandante.

Dirección en la cual se hace imposible admitir la medida cautelar luego que no existen elementos de convicción que evidencien dentro de un juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negarla.

En estas condiciones, para darle credibilidad a lo asegurado tanto en la demanda como en la solicitud de medidas cautelares se hacen necesarias pruebas que lo atesten, las cuales se echan de menos en el sub-lite, de ahí que se defiera para la sentencia la resolución de dichas inconformidades.

Por lo tanto, al no reunirse esta condición no se puede acceder a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.07308 de 14 de septiembre y 4152.010.21.0.11249 de 31 de octubre de 2018 por los cuales se impone una sanción de multa.

**2.-** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2019

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00085-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial, la sociedad Transporte Montebello S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que le imponen una sanción consistente en multa.

Dichos actos administrativos son Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.7993 de 20 de septiembre y 4152.010.21.0.13554 de 20 de diciembre de 2018.

En escrito posterior, folios 55 a 59, solicita suspender los efectos de los actos administrativos censurados, por estimar que no se le dio la oportunidad de alegar de conclusión y se le sancionó directamente; asimismo que no se le puede aplicar el decreto municipal 4112.01020.0566 del 25 de agosto de 2012 al no conceder la apelación y por consiguiente violar el art. 31 de la Constitución Nacional como tampoco porque no existe prueba o elemento de convicción que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito luego que el informe único de infracciones de transporte, si bien es el documento para iniciar la investigación, para formular cargos y generar una sanción, se precisa de un dictamen técnico que corrobore lo percibido por el servidor público. También alude que la sanción no podía imponerse en atención a que fueron declarados nulos varios artículos del Decreto 3663 de 2003 por providencia del Consejo de Estado.

La parte demandada no presentó contestación a la medida cautelar.

Para resolver el Despacho analizará las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Para decretar la medida cautelar aquí solicitada se debe hacer el estudio de la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para ello se analizará la solicitud y los medios de prueba allegados.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Frente a esta exigencia se establece de la solicitud, que se verifican preliminarmente la oposición normativa en cuanto a los argumentos esgrimidos por la demandada en los actos enjuiciados, por lo puede hacerse, en principio, un ejercicio comparativo sobre la viabilidad de la medida.

2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad de los derechos invocados.

Lo cierto en este punto es que la sociedad Transporte Montebello S.A., está legitimada para impetrar la acción, aluden a una sanción contra ella.

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00085-00  
DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Sobre este punto, es del caso decir, que además de no allegarse la totalidad del proceso administrativo, no se aportaron pruebas que den cuenta de las afirmaciones sostenidas en la solicitud, por ejemplo como puede ser un dictamen técnico que desvirtúe las afirmaciones del agente de tránsito que impuso la infracción según lo afirmado por el demandante.

Dirección en la cual se hace imposible admitir la medida cautelar luego que no existen elementos de convicción que evidencien dentro de un juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negarla.

En estas condiciones, para darle credibilidad a lo asegurado tanto en la demanda como en la solicitud de medidas cautelares se hacen necesarias pruebas que lo atesten, las cuales se echan de menos en el sub-lite, de ahí que se defiera para la sentencia la resolución de dichas inconformidades.

Por lo tanto, al no reunirse esta condición no se puede acceder a la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.7993 de 20 de septiembre y 4152.010.21.0.13554 de 20 de diciembre de 2018 por los cuales se impone una sanción de multa.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2019

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario